

SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado con el N°.76001-31-05-003-2020-00321-00, pendiente para resolver su admisión. Sírvasse proveer. Cali, Dieciocho (18) de Agosto de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1653

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial y como quiera que el día Catorce (14) de Agosto de la presente anualidad, se recibió la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** cuyo demandante es el señor **CARLOS ANDRES PASCUAS BENAVIDES y OTROS en contra de SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**; una vez revisada la misma, se observa que la Dra. **KATHERINE TORO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.137.369 y portador de la T.P. No.123.325 del C.S.J., concurre como apoderada Judicial de la parte demandante, por lo cual antes de continuar con el trámite del proceso, se debe decidir sobre el impedimento que para conocer del mismo, tiene la titular del despacho con la abogada en mención.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales".

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

El Código General del Proceso en su artículo 141 consagra las causales de impedimento de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

El numeral 5 de la norma en cita consagra:

"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios."

A su vez el artículo 140 ibídem, señala el procedimiento a seguir en caso de impedimento del titular del despacho indicando que, el Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal, asumirá por auto su conocimiento.

Por encontrarse la titular del despacho inmersa dentro de aquella causal, dado que la profesional del Derecho Dra. Katherine Toro Mejia, funge como su apoderada dentro de una proceso judicial que se lleva a cabo en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, habrá de declararse impedida para conocer del presente proceso, debiendo en consecuencia, pasar el proceso al juzgado que sigue, es decir al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

VALLE DEL CAUCA. Es claro, desde mi fuero interno, que todas estas circunstancias lejos de proveer para el cliente de dicho profesional una administración efectiva de Justicia, subjetivan el desarrollo de mi labor como Jueza de la Republica por lo que desde la óptica de la ética profesional es mi deber acudir a mecanismos que la ley ha señalado para lograr una eficiente función Judicial; Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA la titular del despacho para conocer del proceso de la referencia, por encontrarse inmersa dentro de la causal 5ª del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia,

SEGUNDO: REMITIR el proceso para su conocimiento al Juzgado que sigue, esto es, al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA** para que proceda conforme lo establece el artículo 140 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

LMGT/// RAD. 76001-31-05-003-2020-00321-00

